

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-30/2012

**ACTOR: PEDRO ISNARDO DE LA
CRUZ LUGARDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-007/2012, y

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) Convocatoria

SUP-JRC-30/2012

El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA EN EL DISTRITO FEDERAL”

En la misma fecha, la Comisión Política Nacional del referido instituto político, aprobó el acuerdo ACU-CPN-038/2011, mediante el cual ratificó la citada convocatoria, y el veintiséis de diciembre de dos mil once, ese órgano partidario emitió el acuerdo ACU-CNE/12/350/2011, por el que se emitieron observaciones a la indicada convocatoria.

b) Solicitud de registro

El ocho de enero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo solicitó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como precandidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal.

En la misma fecha, integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral requirieron al solicitante la presentación de una constancia de residencia en el Distrito Federal; requerimiento que se desahogó al día siguiente.

c) Negativa de registro

El diez de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-01/12/2012, mediante el cual, entre otras

cuestiones, negó el registro de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, bajo el argumento de no haber presentado la documentación idónea y suficiente para acreditar la residencia exigida en la ley.

d) Recurso de queja intrapartidario

El catorce de enero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo interpuso recurso de queja electoral, a fin de impugnar el referido acuerdo ACU-CNE-01/12/2012.

En la misma fecha, el recurrente presentó escrito por el que se desistió del recurso de queja electoral descrito.

II. ACTO IMPUGNADO

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

El catorce de enero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo partidario por el que se negó su registro como precandidato a jefe de gobierno del Distrito Federal.

b) Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal

El diez de febrero de dos mil doce, el tribunal electoral del Distrito Federal resolvió el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, dentro del expediente TEDF-JLDC-007/2012, en los términos siguientes:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **ACU-CNE/01/12/2012** emitido el diez de enero de dos mil doce por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la presente sentencia.

Esta sentencia se notificó al actor en la misma fecha de su emisión.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

a) Presentación de demanda

El catorce de febrero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente del juicio ciudadano TEDF-JLDC-007/2012.

b) Remisión de constancias

En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por el que informa de la presentación del referido medio de impugnación y remite el escrito de demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente.

c) Turno a ponencia

El quince de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-30/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Actuación colegiada*

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento del solicitante. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral*

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Este juicio **sólo puede ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Por tanto, las personas físicas cuando impugnan por propio derecho, carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, pueden promover ese medio de impugnación.

En el presente caso se considera que el actor no tiene legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque no viene en representación de

partido político alguno, sino que se ostenta como *“miembro del Partido de la Revolución Democrática”* y *“aspirante a la precandidatura para Jefe de Gobierno del Distrito Federal...”*

Por tanto, es claro que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Cuando en la demanda se advierte que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección en la vía legalmente procedente, este se debe dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.²

En el caso, la demanda debe encauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo siguiente.

De la revisión del escrito presentado por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, por el que ataca la sentencia de diez de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-007/2012, se advierte que su planteamiento se centra en cuestionar la legalidad del proceso de selección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se aprecia con claridad que su pretensión es que se corrija dicho proceso de selección interna y se le registre como precandidato al cargo indicado.

En efecto, el actor aduce, en esencia, que la resolución impugnada es ilegal, porque la responsable varió la litis e identificó incorrectamente su acto impugnado; que la responsable no tomó en consideración ni analizó debidamente que su pretensión es ser incluido como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, y que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, cumplió con los requisitos necesarios para ser registrado en el proceso indicado, particularmente el correspondiente al de residencia efectiva en el Distrito Federal exigido en la ley. Además, desde su perspectiva, demostró que dicho proceso de selección interna no ha sido equitativo ni imparcial, en perjuicio de su aspiración a ocupar la candidatura indicada.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el planteamiento central de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo está directamente relacionado con su derecho político-electoral a ser votado, toda vez que cuestiona la legalidad del procedimiento interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, respecto del cual

pretende su corrección para que se le registre como precandidato a dicho cargo.

En tal virtud, el presente asunto debe tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, **ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone, entre otras cuestiones, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan por violación al derecho de ser votado en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JRC-30/2012

En el artículo 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone, respectivamente, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio del derecho de ser votado o considere que los actos o resoluciones de los partidos políticos violan derechos de esa índole.

Por tanto, procede encauzar el escrito presentado por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-JRC-30/2012, y lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el diez de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO. Se encauza el presente juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-30/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-30/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO